

ADICIONES

AL

PLAN DE GUADALUPE

Y

DECRETOS

DICTADOS CONFORME A LAS MISMAS



SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES
H. VERACRUZ
1915



ADICIONES

AL

PLAN DE GUADALUPE

Y

DECRETOS

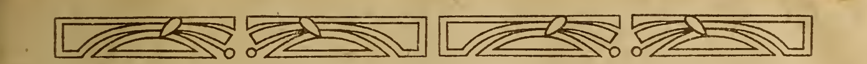
DICTADOS CONFORME A LAS MISMAS



SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

H. VERACRUZ

1915



Secretaría de Gobernación

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana,

CONSIDERANDO:

Que al verificarse, el 19 de Febrero de 1913, la aprehensión del Presidente y Vicepresidente de la República por el ex-general Victoriano Huerta, y usurpar éste el Poder Público de la Nación el día 20 del mismo mes, privando luego de la vida a los funcionarios legítimos, se interrumpió el orden constitucional y quedó la República sin Gobierno legal;

Que el que suscribe, en su carácter de Gobernador Constitucional de Coahuila, tenía protestada de una manera solemne cumplir y hacer cumplir la Constitución General, y que, en cumplimiento de este deber y de tal protesta, estaba en la forzosa obligación de tomar las armas para combatir la usurpación perpetrada por Huerta, y restablecer el orden constitucional en la República Mexicana;

Que este deber le fué, además, impuesto, de una manera precisa y terminante, por decreto de la Legislatura de Coahuila, en el que se le ordenó categóricamente desconocer al gobierno usurpador de Huerta y combatirlo por la fuerza de las armas, hasta su completo derrocamiento;

Que, en virtud de lo ocurrido, el que suscribe llamó a las armas a los mexicanos patriotas, y con los primeros que lo

siguieron formó el Plan de Guadalupe de 26 de Marzo de 1913, que ha venido sirviendo de bandera y de estatuto a la Revolución Constitucionalista;

Que de los grupos militares que se formaron para combatir la usurpación huertista, las Divisiones del Noroeste, Noreste, Oriente, Centro y Sur operaron bajo la dirección de la Primera Jefatura, habiendo existido entre ésta y aquéllas perfecta armonía y completa coordinación en los medios de acción para realizar el fin propuesto; no habiendo sucedido lo mismo con la División del Norte, que, bajo la dirección del general Francisco Villa, dejó ver desde un principio tendencias particulares y se sustrajo al cabo, por completo, a la obediencia del Cuartel General de la Revolución Constitucionalista, obrando por su sola iniciativa, al grado de que la Primera Jefatura ignora todavía hoy, en gran parte, los medios de que se ha valido el expresado general para proporcionarse fondos y sostener la campaña, el monto de esos fondos y el uso que de ellos haya hecho;

Que una vez que la Revolución triunfante llegó a la Capital de la República, trataba de organizar debidamente el Gobierno Provisional y se disponía, además, a atender las demandas de la opinión pública, dando satisfacción a las imperiosas exigencias de reforma social que el pueblo ha menester, cuando tropezó con las dificultades que la reacción había venido preparando en el seno de la División del Norte, con propósito de frustrar los triunfos alcanzados por los esfuerzos del Ejército Constitucionalista;

Que esta Primera Jefatura, deseosa de organizar el Gobierno Provisional de acuerdo con las ideas y tendencias de los hombres que con las armas en la mano hicieron la Revolución Constitucionalista, y que, por lo mismo, estaban íntimamente penetrados de los ideales que venía persiguiendo, convocó en la ciudad de México una asamblea de Generales, Gobernadores y Jefes con mando de tropas, para que éstos acordaran un programa de gobierno, indicaran en síntesis general las reformas indispensables al logro de la redención social y política de la Nación, y fijaran la forma y época para restablecer el orden constitucional;

Que este propósito tuvo que aplazarse pronto, porque los Generales, Gobernadores y Jefes que concurrieron a la Convención Militar en la Ciudad de México, estimaron conveniente que estuvieran representados en ellas todos los elemen-

tos armados que tomaron parte en la lucha contra la usurpación huertista, algunos de los cuales se habían abstenido de concurrir, a pretexto de falta de garantías y a causa de la rebelión que en contra de esta Primera Jefatura había iniciado el general Francisco Villa, y quisieron, para ello, trasladarse a la ciudad de Aguascalientes, que juzgaron el lugar más indicado y con las condiciones de neutralidad apetecidas para que la Convención Militar continuase sus trabajos;

Que los miembros de la Convención tomaron este acuerdo después de haber confirmado al que suscribe, en las funciones que venía desempeñando, como Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, de que hizo entonces formal entrega, para demostrar que no lo animaban sentimientos bastardos de ambición personal, sino que, en vista de las dificultades existentes, su verdadero anhelo era que la acción revolucionaria no se dividiese, para no malograr los frutos de la Revolución triunfante;

Que esta Primera Jefatura no puso ningún obstáculo a la translación de la Convención Militar a la ciudad de Aguascalientes, aunque estaba íntimamente persuadida de que, lejos de obtenerse la conciliación que se deseaba, se había de hacer mas profunda la separación entre el Jefe de la División del Norte y el Ejército Constitucionalista, porque no quiso que se pensara que tenía el propósito deliberado de excluír a la División del Norte de la discusión sobre los asuntos más trascendentales, porque no quiso tampoco aparecer rehusando que se hiciera el último esfuerzo conciliatorio. y porque consideró que era preciso, para bien de la Revolución, que los verdaderos propósitos del general Villa se revelasen de una manera palmaria ante la conciencia nacional, sacando de su error a los que de buena fe creían en la sinceridad y en el patriotismo del general Villa y del grupo de hombres que le rodean;

Que apenas iniciados en Aguascalientes los trabajos de la Convención, quedaron al descubierto las maquinaciones de los agentes villistas, que desempeñaron en aquella el papel principal, y se hizo sentir el sistema de amenazas y de presión que, sin recato, se puso en práctica, contra los que, por su espíritu de independencia y sentimientos de honor, resistían las imposiciones que el Jefe de la División del Norte hacía para encaminar a su antojo los trabajos de la Convención;

Que, por otra parte, muchos de los jefes que concurrieron a la Convención de Aguascalientes, no llegaron a penetrarse de la importancia y misión verdadera que tenía dicha Convención, y poco o nada experimentados en materias politicas, fueron sorprendidos en su buena fe por la malicia de los agentes villistas, y arrastrados a secundar inadvertidamente las maniobras de la División del Norte, sin llegar a ocuparse de la causa del pueblo, esbozando siquiera el pensamiento general de la Revolución y el programa de Gobierno Preconstitucional, que tanto se deseaba;

Que con el propósito de no entrar en una lucha de carácter personalista y de no derramar más sangre, esta Primera Jefatura puso de su parte todo cuanto le era posible para una conciliación, ofreciendo retirarse del poder siempre que se estableciera un Gobierno capaz de llevar a cabo las reformas políticas y sociales que exige el país. Pero no habiendo logrado contentar los apetitos de poder de la División del Norte, no obstante las sucesivas concesiones hechas por la Primera Jefatura, y en vista de la actitud bien definida de un gran número de jefes constitucionalistas que, desconociendo los acuerdos tomados por la Convención de Aguascalientes, ratificaron su adhesión al Plan de Guadalupe, esta Primera Jefatura se ha visto en el caso de aceptar la lucha que ha iniciado la reacción que encabeza por ahora el general Francisco Villa.

Que la calidad de los elementos en que se apoya el general Villa, que son los mismos que impidieron al Presidente Madero orientar su política, en un sentido radical, fueron, por lo tanto, los responsables políticos de su caída y, por otra parte, las declaraciones terminantes hechas por el mismo Jefe de la División del Norte, en diversas ocasiones, de desear que se restablezca el orden constitucional antes de que se efectúen las reformas sociales y políticas que exige el país, dejan entender claramente que la insubordinación del general Villa tiene un carácter netamente reaccionario y opuesto a los movimientos del Constitucionalista, y tiene el propósito de frustrar el triunfo completo de la Revolución, impidiendo el establecimiento de un Gobierno Preconstitucional que se ocupara de expedir y poner en vigor las reformas por las cuales ha venido luchando el país desde hace cuatro años.

Que, en tal virtud, es un deber hacia la Revolución y hacia la Patria proseguir la Revolución comenzada en 1913,

continuando la lucha contra los nuevos enemigos de la libertad del pueblo mexicano;

Que teniendo que subsistir, por lo tanto, la interrupción del orden constitucional durante este nuevo período de la lucha, debe, en consecuencia, continuar en vigor el Plan de Guadalupe, que le ha servido de norma y de bandera, hasta que, cumplido debidamente y vencido el enemigo, pueda restablecerse el imperio de la Constitución;

Que no habiendo sido posible realizar los propósitos para que fué convocada la Convención Militar de Octubre, y siendo el objeto principal de la nueva lucha, por parte de las tropas reaccionarias del general Villa, impedir la realización de las reformas revolucionarias que requiere el pueblo mexicano, el Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista tiene la obligación de procurar que, cuanto antes, se pongan en vigor todas las leyes en que deben cristalizar las reformas políticas y económicas que el país necesita, expidiendo dichas leyes durante la nueva lucha que va a desarrollarse;

Que, por lo tanto, y teniendo que continuar vigente el Plan de Guadalupe en su parte esencial, se hace necesario que el pueblo mexicano y el Ejército Constitucionalista conozcan con toda precisión los fines militares que se persiguen en la nueva lucha, que son el aniquilamiento de la reacción que renace encabezada por el general Villa, y la implantación de los principios políticos y sociales que animan a esta primera Jefatura, y que son los ideales por los que ha venido luchando desde hace más de cuatro años el pueblo mexicano;

Que, por lo tanto, y de acuerdo con el sentir más generalizado de los Jefes del Ejército Constitucionalista, de los Gobernadores de los Estados y de los demás colaboradores de la Revolución, e interpretando las necesidades del pueblo mexicano, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º—Subsiste el Plan de Guadalupe de 26 de Marzo de 1913, hasta el triunfo completo de la Revolución, y, por consiguiente, el C. Venustiano Carranza continuará en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, hasta que, vencido el enemigo, quede restablecida la paz.

2º—El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas

del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Ejército; reformas de los sistemas electorales para obtener la efectividad del sufragio; organización del Poder Judicial independiente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma; revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y, en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley.

Art. 3º—Para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de la Revolución, queda expresamente autorizado para convocar y organizar el Ejército Constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña; para nombrar a los Gobernadores y comandantes militares de los Estados y removerlos libremente; para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos; para contratar empréstitos y expedir obligaciones del Tesoro Nacional, con indicación de los bienes con que han de garantizarse; para nombrar y remover libremente los empleados federales de la administración civil y de los Estados y fijar las atribuciones de cada uno de ellos; para hacer, directa-

mente, o por medio de los jefes que autorice, las requisiciones de tierras, edificios, armas, caballos, vehículos, proviciones y demás elementos de guerra; y para establecer condecoraciones y decretar recompensas por servicios prestados a la Revolución.

Art. 4º—Al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de Ayuntamiento en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe de la Revolución, como Encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en la convocatoria las fechas y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.

Art. 5º—Instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe de la Revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se haya investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente, y para que eleve a preceptos constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter, antes de que restablezca el orden constitucional.

Art. 7º—En caso de falta absoluta del actual Jefe de la Revolución y mientras los Generales y Gobernadores proceden a elegir al que deba substituirlo, desempeñará transitoriamente la Primera Jefatura el Jefe de Cuerpo de Ejército, del lugar donde se encuentre el Gobierno Revolucionario al ocurrir la falta del Primer Jefe.

Constitución y Reformas.

H. Veracruz, diciembre 12 de 1914.

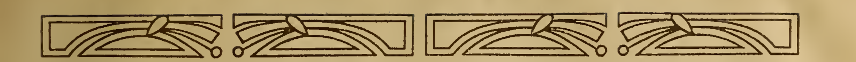
V. CARRANZA.

Al C. Oficial Mayor Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Veracruz, Diciembre 12 de 1914.

El Oficial Mayor,
ADOLFO DE LA HUERTA.



Municipio Libre

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana y Jefe de la Revolución, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y JEFE DE LA REVOLUCIÓN, EN VIRTUD DE LAS FACULTADES DE QUE ME ENCUENTRO INVESTIDO, Y

CONSIDERANDO:

Que durante largos años de tiranía sufrida por la República, se ha pretendido sistemáticamente centralizar el gobierno, desvirtuando la institución municipal, y que la organización que hoy tiene en varias entidades federativas sólo es apropiada para sostener un gobierno absoluto y despótico, porque hace depender a los funcionarios que más influencia ejercen en las municipalidades, de la voluntad de la primera autoridad del Estado;

Que es insostenible ya la práctica establecida por los gobiernos de imponer como autoridades políticas personas enteramente extrañas a los municipios, las que no han tenido otro carácter que el de agentes de opresión y se han señalado como los ejecutores incondicionales de la voluntad de los gobernantes, a cuyo servicio han puesto el fraude electoral, el contingente de sangre, el despojo de las tierras y la extorsión de los contribuyentes;

Que el ejercicio de las libertades municipales educa directamente al pueblo para todas las otras funciones democráticas, despierta su interés por los asuntos públicos, haciéndole comprender, por la experiencia diaria de la vida, que se necesita del esfuerzo común para lograr la defensa de los derechos de cada uno, y para que la actividad libre de los ciudadanos goce de protección y amparo;

Que la autonomía de los municipios moralizará la administración y hará más efectiva la vigilancia de sus intereses, impulsará el desarrollo y funcionamiento de la enseñanza primaria en cada una de las regiones de la República, y el progreso material de las municipalidades y su florecimiento intelectual—obtenido por la libertad de los ayuntamientos—constituirá el verdadero adelanto general del país y contribuirá en primera línea al funcionamiento orgánico de las instituciones democráticas, que son en su esencia el Gobierno del Pueblo por el Puebo;

Que las reformas iniciadas por esta Primera Jefatura, interpretando las aspiraciones populares y los propósitos de la Revolución, serían ilusorias si su cumplimiento y aplicación no se confiase a autoridades particularmente interesadas en su realización, y con la fuerza y libertad bastantes para que puedan ser una garantía efectiva de los progresos realizados por la legislación revolucionaria;

Que el Municipio independiente es la base de la libertad política de los pueblos, así como la primera condición de su bienestar y prosperidad, puesto que las autoridades municipales están más capacitadas, por estrecha proximidad al pueblo, para conocer sus necesidades y, por consiguiente, para atenderlas y remediarlas con eficacia;

Que introduciendo en la Constitución la existencia del Municipio libre, como base de la organización política de los Estados, queda así suprimida definitivamente la odiosa institución de las jefaturas políticas;

Que elevada con esta reforma a categoría de precepto constitucional la existeucia autónoma de los municipios, dependerá la fuerza pública de la autoridad municipal; pero para evitar la posibilidad de fricciones entre las autoridades municipales y las de la federación o de los Estados, la fuerza pública del Municipio donde el Poder Ejecutivo resida, quedará exclusivamente al mando de éste;

Por todo lo cual he tenido a bien decretar:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 109 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de Febrero de 1857, en los términos que siguen:

Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio libre, administrado por Ayuntamientos de elección popular directa y sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el Gobierno del Estado.

El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados, tendrán el mando de la fuerza pública de los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Los Gobernadores no podrán ser reelectos, ni durarán en su encargo un período mayor de seis años.

TRANSITORIO

Esta reforma comenzará a regir desde esta fecha y se publicará por Bando y Pregón.

Dado en la H. Veracruz, a los veinticinco días del mes de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República y Jefe de la Revolución,

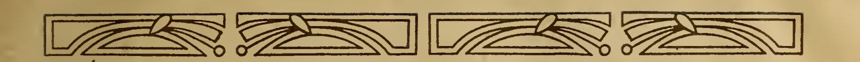
V. CARRANZA.

Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

H. Veracruz, Diciembre 26 de 1914.

ZUBARAN



Secretaría de Gobernación

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y JEFE DE LA REVOLUCIÓN, EN VIRTUD DE LAS FACULTADES DE QUE ME ENCUENTRO INVESTIDO, Y

CONSIDERANDO:

Que el matrimonio tiene como objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; que, en esa virtud, se contrae siempre en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales; pero, desgraciadamente, no siempre se alcanzan los fines para los cuales fué contraído el matrimonio, y, por excepcionales que puedan ser estos casos, la ley debe justamente atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia, en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas;

Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea la simple separación de los consortes sin di-

solver el vínculo, única forma que permitió la ley de 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad;

Que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo sér humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados á perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir;

Que admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de Reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;

Que tratándose de uniones que, por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un período racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable;

Que por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos, la mancha de una deshonra;

Que, además, es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas en este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de am-

bos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimum el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa, el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la ley;

Que, además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte eu una víctima del marido, y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido; que, en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien la necesita, sin que con esto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene;

Que, por otra parte, la institución del divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tiene acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural;

Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Uuidos de Norte América, ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque, facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evitando la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas, dé mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que por error o lige-

reza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida;

Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en la sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación.

Por lo tanto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º—Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de Diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de Diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX.—El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Art. 2º—Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

TRANSITORIO.—Esta ley será publicada por Bando y Pregonada, y comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS.

Veracruz, a los 29 días del mes de Diciembre de 1914.

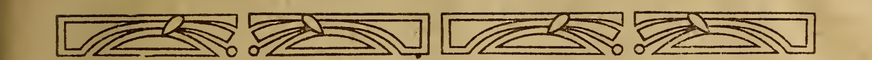
V. CARRANZA.

Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

H. Veracruz, Diciembre 29 de 1914.

ZUBARAN.



Secretaría de Fomento

Ley Agraria

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y JEFE DE LA REVOLUCIÓN, EN VIRTUD DE LAS FACULTADES DE QUE ME ENCUENTRO INVESTIDO, Y

CONSIDERANDO:

Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que, a pretexto de cumplir con la ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores;

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que, llama-

dos congregaciones, comunidades o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terreno, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios, para adquirir y disfrutar mancomunadamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas;

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo, no solamente por medio de enagenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncios de excedencias o demasías, y las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia;

Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos, y, por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la ley de terrenos baldíos, vigente, quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los ayuntamientos de las municipalidades, para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que, por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que los excitase a obrar, como porque los jefes políticos y los gobernadores de los Estados, estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las expoliaciones de los terrenos de que se trata;

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el gobierno colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos, y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos te-

rratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía;

Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de volver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión; porque, aparte de que esos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio;

Que es probable que, en algunos casos no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hecho con arreglo a la ley, ya porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tengan sean deficientes, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya, en fin, por cualquiera otra causa; pero como el motivo que impide la restitución, por más justo y legítimo que se le suponga, no argulle en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos, ni mucho menos justifica que esa situación angustiosa continue subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos;

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar, no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscritos en el programa de la Revolución, y estableciendo una de las primeras bases sobre que debe apoyarse la reorganización del país;

Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran lo que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica, a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores, particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la revolución de Ayutla.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Art. 1º—Se declaran nulas:

I.—Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II.—Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III.—Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Art. 2º—La división o reparto que se hubiere hecho legí-

timamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

3º—Los pueblos que, necesitándolos, carezcan de ejidos, o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o por que legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para restituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Art. 4º—Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I.—Una comisión nacional agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

II.—Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III.—Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 6º—Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1º de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo. A estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reinvindicación.

Art. 7º—La autoridad respectiva, en vista de las solicitu-

des presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extención de las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita. En caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Art. 8º—Las resoluciones de los Gobernaderes o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el comité particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 9º—La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda, el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Art. 10º—Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Art. 11º—Una ley reglamentaria determinará la condicion en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes, entretanto, los disfrutarán en común.

12º—Los gobernadores de los Estados, o, en su caso, los

jefes militares de cada región autorizada por el Encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los comités particulares ejecutivos.

TRANSITORIO.—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluya la actual guerra civil, las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS.

H. Veracruz, enero 6 de 1915.

V. CARRANZA.

Al C. Ing. don Pastor Rouaix, Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria."

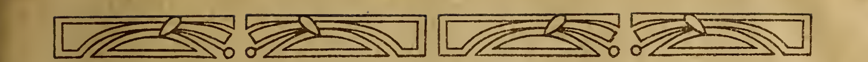
Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines legales.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS.

H. Veracruz, enero 6 de 1915.

El Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

PASTOR ROUAIX.



Secretaría de Hacienda

Supresión de la Lotería Nacional

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

CONSIDERANDO

Que es uno de los fines perseguidos por la Revolución alcanzar el mayor grado de moralidad en todos los ramos de la Administración Pública, y subsistiendo aun la institución sostenida por gobiernos anteriores con el nombre de "Lotería Nacional," que no puede considerarse más que como una empresa de juego de azar, sostenida, fomentada y explotada en beneficio del Erario, pero con grave detrimento de la moral y de los intereses públicos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Primero.—Con esta fecha queda suprimida la institución que con el nombre de "Lotería Nacional" ha venido funcionando en la República, con su matriz establecida en la Ciudad de México, quedando derogadas, en consecuencia, todas las leyes y disposiciones que a la mencionada institución se refieren, con excepción de los preceptos que tengan conexión con su liquidación definitiva.

Segundo.—En el término de dos meses, contados desde la

fecha del presente decreto, todas las agencias de la Lotería Nacional existentes en la República, deberán rendir a la Secretaría de Hacienda la liquidación correspondiente, acompañando los valores y documentos relativos. En los lugares substraídos actualmente al dominio de este Gobierno, el plazo de dos meses comenzará a correr desde el día en que sean ocupados por las fuerzas de la Revolución.

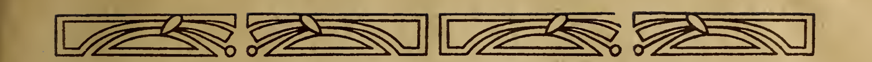
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS.

Dado en la H. Veracruz, a 13 de enero de 1915.

V. CARRANZA

Al C. Luis Cabrera, Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.



Las obras construídas sin autorización en las zonas federales, pasarán a poder de la Nación

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista; Encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"VENUSTIANO CARRANZA, JEJE DE LA REVOLUCIÓN, PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA Y ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS DE QUE ESTOY INVESTIDO, Y

CONSIDERANDO:

Que, en los terrenos de jurisdicción Federal, en las zonas marítimas y en las riberas de los ríos, y, en general, en todos los terrenos pertenecientes a la Nación, existen construcciones y se explotan diversas obras sin que estén amparadas por concesiones, contratos o permisos legítimos;

Que, conforme á los preceptos de la legislación Civil del Distrito Federal, toda obra construída en terrenos de dominio público sin la debida autorización es propiedad de la Nación por derecho de accesión;

Que, aun cuando existen contratos, concesiones o permisos, éstos han tenido por base casi invariablemente el favo-

ritismo o el lucro, sin que la Nación perciba los beneficios a que tiene derecho;

Que, si bien es cierto que en algunos casos la ley autoriza a la Secretaría de Hacienda para conceder permisos o concesiones para la ocupación transitoria de las zonas federales, éstos deben ser una mera excepción que en ninguna forma estorbe el uso común de los bienes mencionados y

Que, las concesiones hechas hasta ahora, sobre todo en la proximidad de los puertos, han sido dadas en tal número, y con tal falta de discernimiento, que han llegado a constituír verdaderos monopolios, en unos casos, o invasiones extensas de las zonas federales en beneficios de particulares, en otros casos; por lo que se hace necesario, no solo de reivindicar el dominio público sobre esos bienes cuando la construcción u ocupación carecen de permiso, sino que deben revisarse las concesiones legítimamente existentes, retirando todas aquellas que sin responder a necesidades de orden público constituyen ventajas para particulares, con detrimento del uso común, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º—Desde la fecba del presente decreto, todas las obras y construcciones que existen en terrenos de jurisdicción federal sin la autorización debida y legítima, pasan a poder de la Nación.

Art. 2º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará desde luego las medidas conducentes para tomar posesión de las obras ilegales, y resolverá en cada caso, ya sea la destrucción de la obra, ya el destino que deba dársele en caso de que estime preferible su conservación.

Art. 3º—Los contratos, concesiones y permisos considerados como legítimos por sus tenedores, quedan sujetos a la revisión y revalidación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que deberán ocurrir los interesados en el término de tres meses, contados desde la fecha del presente decreto. Para los lugares substraídos en la actualidad a la acción de esta Primera Jefatura, el plazo de tres meses comenzará a contarse desde el día en que sean ocupadas por las fuerzas del Ejército Constitucionalista.

Art. 4º—La revalidación de que habla el artículo anterior, no se concederá en aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda considere necesario, por causa de utilidad pública, la desocupación del terreno o la expropiación de las obras existentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas.

Dado en la H. Veracruz, a 29 de enero de 1915.

V. CARRANZA

Al C. Luis Cabrera, Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento.

Constitución y Reformas.

H. Veracruz, a 29 de enero de 1915.—El Secretario,

LUIS CABRERA.



Legislación Obrera

VENUSTIANO CARRANZA, PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO Y JEFE DE LA REVOLUCIÓN, EN USO DE LAS FACULTADES DE QUE ME HALLO INVESTIDO, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución de 57 estableció, con el carácter de derechos del hombre, la libertad de trabajo, la justa retribución de él, la prohibición de los pactos o convenios que tengan por objeto el menoscabo irrevocable de la libertad del hombre por causa del trabajo, y ofreció expedir leyes para mejorar las condiciones de los mexicanos laboriosos, estimulando el trabajo;

Que aquellas garantías, indispensables a la conservación y desarrollo adecuado del trabajador y al correlativo progreso nacional, han permanecido letra muerta ante las dolorosas realidades de la esclavitud por medio del trabajo, trasmitiéndose de padres a hijos en algunas regiones del país; de la explotación del obrero conforme al sistema industrial, que ha consistido en "obtener de un ser humano la mayor suma de trabajo útil y remunerarlo con el precio más bajo," y no con la retribución justa, del natural desgaste que experimenta el individuo y la especie con la jornada inhumana que no permite la necesaria y constante renovación de fuerzas, y por la falta de protección a las mujeres y a los niños que están obligados a trabajar para vivir;

Que esta situación ha podido subsistir por falta de leyes reglamentarias de los artículos 4º, 5º y 32 de la Constitución, llamadas a crear los órganos necesarios para hacer efectivas las garantías que ellos consagran, y por no haberse expedido leyes mejorando la condición de los mexicanos laboriosos, omisiones graves que es de urgencia reparar;

Que esa legislación o Código del Trabajo, tanto por su propia naturaleza como porque afecta directamente los intereses agrícolas, mercantiles e industriales de toda la Nación, debe ser de carácter general, para que sus benéficos efectos puedan extenderse a todos los habitantes del país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo único.—Se adiciona la fracción X del artículo 72 de la Constitución Federal en los siguientes términos:

X.—Para legislar en toda la República, sobre minería, comercio, Instituciones de Crédito y Trabajo.

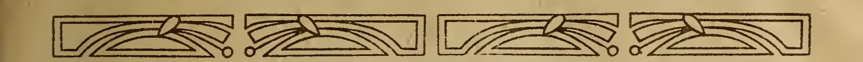
Por tanto, mando se imprima y publique por Bando y Pregón, para su debido cumplimiento.

Constitución y Reformas.

Dado en la H. Veracruz, a los 29 días del mes de enero de 1915.

V. CARRANZA

Al C. Lic. Rafael Zubaran Capmany, Secretario de Gobernación.—Presente."



Decreto de Reformas a varios artículos del C. Civil en lo referente al Divorcio

VENUSTIANO CARRANZA, JEFE DE LA REVOLUCION, PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA Y ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACION, EN VIRTUD DE LAS FACULTADES DE QUE ME HALLO INVESTIDO Y

CONSIDERANDO:

Que modificada por decreto de 29 de diciembre de 1914, la fracción IX del artículo 23 de la ley de 24 de diciembre de 1874, la cual establecía que el matrimonio legítimamente contraído sólo podía disolverse por la muerte de uno de los consortes; y habiéndose establecido, por virtud de dicha reforma, que el matrimonio puede disolverse durante la vida de los cónyuges por mutuo y libre consentimiento de las partes o por las causas graves que determinaren las leyes locales, quedando hábiles los consortes para contraer una nueva unión legítima, se hace preciso proceder desde luego a hacer en el Código Civil del Distrito Federal y Territorios, las modificaciones consiguientes para que pueda hacerse efectiva la reforma mencionada;

Que conforme a la ley de 29 de diciembre de 1914, el matrimonio puede disolverse por mutuo consentimiento después de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible e indebida la realización de sus fines, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irre-

parable la desavenencia conyugal; por lo cual las modificaciones que se hagan en el Código Civil, para ponerlo en concordancia con la reforma mencionada, deben referirse, por una parte, a las causas que habrán de aceptarse según el criterio de la ley como motivos de divorcio, y, por la otra, a las diversas consecuencias que éste tiene que producir forzosamente al romper el vínculo, y que no se producían cuando sólo autorizaba la separación de los consortes;

Que las causas que, con motivo de la separación de los consortes, enumeraba el antiguo artículo 227 del Código Civil, pueden en rigor aceptarse en su generalidad como determinantes del divorcio que disuelve el vínculo; porque si ellas podían prestar y de hecho prestan fundamento bastante para autorizar una separación para toda la vida de los consortes, fué porque se las consideró como seguro indicante de que la vida común de éstos era ya imposible;

Que, esto no obstante, no se estima causa bastante para el divorcio que disuelve el vínculo la que señalaba la fracción XII del artículo 227, es decir, la infracción de las capitulaciones matrimoniales; porque aparte de que ella no indica, ni mucho menos hace presumir, que los consortes se hayan perdido el afecto de una manera irremediable, o que los altos fines del matrimonio se hayan hecho imposibles, hay necesidad de no dar a los intereses meramente pecuniarios un valor exagerado, hasta el grado de sobreponerlos a los intereses morales y sociales de los consortes;

Que por cuanto a las causas que mencionan las fracciones I y II del artículo 227, es obvia su aceptación en el nuevo artículo entre los motivos de divorcio;

Que la causa que expresa la fracción III del antiguo artículo 227, es indudablemente un indicante seguro de que el consorte que comete los actos de inmoralidad que dicha fracción señala, ha llegado a un grado de perversión que lo incapacita, no sólo para un comercio legítimo y honesto con el otro cónyuge, sino que lo coloca en la imposibilidad de ser en la familia el director moral de ella; pues no puede ser un ejemplo saludable para sus buenas costumbres el que se degrada hasta el extremo de perder todo sentimiento de honor y de pasar sobre los más sagrados afectos, que deben ser siempre la base del hogar; pero, a la vez, debe tenerse en cuenta que no hay motivo para no formular una regla general que comprenda otros casos de perversión tan graves como los anteriores;

Que si la enfermedad crónica o incurable, que sea también contagiosa o hereditaria; era, según la fracción XI del artículo 227, causa que ameritaba la separación de los consortes cuando dicha enfermedad era anterior al matrimonio y no había tenido conocimiento de ella el cónyuge sano, no se ve la razón para que no sea ahora causa de divorcio; porque no debe olvidarse que si el bien público requiere que el hogar sea un centro donde se cultive la moral, también exige que no se convierta en un foco de propagación de enfermedades contagiosas o hereditarias, que tendrá indudablemente que extenderse a la sociedad, convirtiéndose en un azote público y causando estragos tan graves y trascendentales como la depravación o corrupción de las costumbres; por lo cual hay verdadera necesidad de formular una regla, como la que contiene la fracción IV del nuevo artículo 227;

Que la fracción de que se acaba de hacer mérito, comprende también el caso en que uno de los consortes sea incapaz para llenar los fines del matrimonio, porque cuando dichos fines no pueden ser realizados, la unión carece de objeto, y no hay el menor motivo para que faltando éste, el otro cónyuge quede condenado a sufrir una desgracia que, si bien muy lamentable, no tiene por qué resentirla en su persona, si, por otra parte, no hay la abnegación que puede imponerle el afecto, de hacer el sacrificio de su dicha personal para que su compañía sirva de consuelo a la infelicidad de otro;

Que tratándose del divorcio por mutuo consentimiento, la ley debe autorizarlo únicamente en los casos en que la experiencia de la vida conyugal haya demostrado, de una manera indudable, que sería imposible o altamente indebida la continuación de la existencia común, con grave detrimento, físico o moral, de los cónyuges, o con graves perjuicios para la educación de los hijos; que, por lo tanto, la ley debe prever la forma de llegar al mayor grado de certeza en cuanto a lo irreparable de las desavenencias y a la imposibilidad de la vida común, a cuyo efecto se hace necesario esperar el transcurso de tres años, durante el cual no puede concederse el divorcio por mutuo consentimiento, pues durante ese lapso de tiempo los cónyuges habrán tenido oportunidad de buscar la solución de sus crisis transitorias o de sus desavenencias reparables, lo cual no se obtendría si se concediera esta clase de divorcio en los primeros años del matrimonio, que la experiencia enseña ser los años de prueba y de adaptación

para los caracteres de los cónyuges. A este respecto, los nuevos artículos 233, 234 y 235 de la nueva ley, exigen que el procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento esté rodeado de ciertas solemnidades y formas que den al juez el convencimiento indudable de la firme decisión y libre voluntad de los cónyuges para divorciarse;

Que por cuanto a los demás casos enumerados en el nuevo artículo 227 en sus fracciones V, VI, VII, VIII y X, es obvia su admisión como motivos para el divorcio, pues todos ellos implican la pérdida absoluta del afecto, y por consiguiente, la imposibilidad de la vida conyugal en lo futuro, o la inconveniencia de que se continúe la existencia en común, con detrimento de la personalidad de los cónyuges y de la educación de los hijos;

Que por cuanto a la fracción IX del nuevo artículo 227, se considera justo conceder al cónyuge inocente el divorcio, cuando se le presenta delante un largo período de tiempo durante el cual va a estar enteramente privado de los beneficios del matrimonio, y amenazado de soportar, en cambio, todo el peso de la vida durante un largo tiempo, que casi siempre consumirá los mejores años de su existencia;

Que las demás modificaciones que se hacen al Código Civil, son las necesarias para que los efectos del divorcio conduzcan al fin de romper toda relación entre los consortes por lo que toca a sus bienes, como se ve por su simple lectura, no habiendo necesidad de modificar lo relativo a las actas del Registro Civil, ni a la restitución de la dote, porque ya está establecido que las sentencias de divorcio se anoten al margen de las actas de matrimonio y porque, disuelto el matrimonio por el divorcio, éste surtirá el mismo efecto que hasta hoy ha producido la disolución del matrimonio por muerte, o la disolución de la sociedad legal por esta misma causa o por cualquiera otra;

Que para evitar cualquiera mala inteligencia en los preceptos de la ley que no se ha creido necesario reformar, basta establecer que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

Por todo lo cual he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Art. 1º—Se reforman los artículos 155 y 159 del Código Civil de 1884, vigente en el Distrito Federal y Territorios, en los siguientes términos:

Art. 155.—El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en sociedad legítima para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Art. 159.—Son impedimento para celebrar el contrato de matrimonio:

I.—La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II.—La falta de consentimiento del que, conforme a la ley, tiene la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

III.—El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;

IV.—El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el Capítulo I de este título;

V.—La relación de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

VI.—El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre;

VII.—La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la robada mientras ésta no sea restituída a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad;

VIII.—La embriaguez habitual, la impotencia, la sífilis, la locura y cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

IX.—El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Art. 2º—Se reforma el Capítulo V del título quinto del Libro Primero del mismo Código Civil, en los términos siguientes:

CAPITULO V

DEL DIVORCIO

Art. 226.—El divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 227.—Son causas de divorcio:

I.—El adulterio de uno de los cónyuges;

II.—El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.—La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada: por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación de uno al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos, o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV.—Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajeción mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

V.—El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI.—La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII.—La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;

VIII.—La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de cinco años de prisión;

IX.—Haber cometido uno de los cónyuges un delito por

el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de diez años;

X.—El vicio incorregible de la embriaguez;

XI.—El mutuo consentimiento;

Art. 228.—El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre algunas de las circunstancias siguientes:

I.—Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II.—Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

III.—Que haya habido escándalo o insulto público, hecho por el marido a la mujer legítima;

IV.—Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Art. 229.—Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causas de divorcio las simples omisiones;

Art. 230.—Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por una causa injustificada y se demostrare la injustificación, el demandado tiene derecho para pedir a su vez el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Art. 231.—Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez, y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 232.—Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda, un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes, ya sea que vivan bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

Art. 233.—El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasados tres años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez de Primera Instancia remitirá extracto al del Estado Civil para que éste la ha-

ga publicar en los mismos términos en que se hace la publicación de las actas de presentación matrimonial, y citará a los cónyuges a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada.

Art. 234.—Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieren firmes en su decisión de divorciarse, el juez aprobará el arreglo, con las modificaciones que se crean oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona.

Art. 235.—Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio aprobando el convenio de los interesados, el Juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

Art. 236.—Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá ya reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas del Estado Civil.

Art. 237.—Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, antes de que se pronuncie resolución definitiva, pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasados otros tres años desde su reconciliación.

Art. 238.—Cuando las enfermedades enumeradas en la fracción IV del artículo 227, no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento del divorcio, podrán, sin embargo, ser motivo para que el juez, con conocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar; quedando, no obstante, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Art. 239.—El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de seis meses después que hayan llegado a sus noticias los hechos en que se funde la demanda.

Art. 240.—Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 227 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón o remisión, expresa o tácitamente.

Art. 241.—La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Art. 242.—La ley presume la reconciliación cuando, después de presentada una demanda de divorcio, ha habido cohabitación entre los cónyuges.

Art. 243.—El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

Art. 244.—Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

I.—Separar a los cónyuges en todo caso;

II.—Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;

III.—Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 245, 246 y 247;

IV.—Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;

V.—Dictar las medidas conducentes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios a la mujer;

VI.—Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que queden en cinta.

Art. 245,—Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fueren y no hubiera otro ascendiente en quien re-

caiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor, conforme a los artículos 446, 447 y 458.

Art. 246.—Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los hermanos menores.

Art. 247.—El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 248.—El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas VI, VII, VIII y IX del artículo 227. La madre que conserve la patria potestad de sus hijos, la perderá si vive en mancebía o tiene un hijo ilegítimo.

Art. 249.—En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos, a la muerte del cónyuge inocente.

Art. 250.—El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte, o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 251.—Ejecutoriado el divorcio, vuelven a cada consorte sus bienes propios, y la mujer recobra su plena capacidad jurídica; pero se tomarán todas las precauciones para asegurar las obligaciones de ambos cónyuges entre sí y con respecto a sus hijos, en vista de la nueva situación. Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente.

Art. 252.—Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar. El cónyuge que deba pagar los alimentos, podrá librarse de

esa obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

Art. 253.—Por virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 287.

Art. 254.—La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el juicio de divorcio; pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

Art. 255.—En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público.

Art. 256.—Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al del Estado Civil, y éste, al margen del acta de matrimonio pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio, y el tribunal que lo declaró; y hará publicar un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto.

Art. 3.—Se reforman, igualmente, los artículos 287, 290, 300, 399, 1973, 1974, 2051, 2052, 2054, 2055, 2085, 2086, y 2183 del mismo Código Civil, en los términos siguientes:

Art. 287.—La mujer no puede contraer segundo matrimonio hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Art. 290.—Se presumen por derecho legítimos:

I.—Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;

II.—Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Art. 300.—Si la viuda o divorciada contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 287, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.—Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los doscientos diez días inmediatos a la disolución del primer matrimonio. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad de que el hijo sea del primer marido.

II.—Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de doscientos diez días, contados desde la celebración del segundo matrimonio;

III.—Se presume que es hijo natural, si nace después de los doscientos diez días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los doscientos diez días contados desde la celebración del segundo matrimonio.

Art. 399.—La madre o abuela viuda y la madre divorciada que tengan la patria potestad de sus hijos, perderán los derechos que les concede el artículo 366 si viven en mancebía o dan a luz un hijo ilegítimo.

Art. 1973.—Las sentencias que declaren el divorcio terminan la sociedad conyugal, y las que declaren la ausencia la suspenden en los términos señalados en este Código.

Art. 1974.—La presentación de la demanda de divorcio, o la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día en que se verifique, los efectos de la sociedad legal en cuanto le favorezca; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Art. 2051.—En los casos de divorcio, se procederá conforme a lo convenido en los artículos 251 y 252.

Art. 2052.—En los casos de divorcio por mutuo consentimiento, o de simple separación de bienes, se observarán, para la liquidación, los convenios que hayan celebrado los consortes, y que fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo en sus respectivos casos.

Art. 2054.—La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fija, y con la reconciliación de los consortes, en los casos de divorcio intentado.

Art. 2055.—Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo, o si alguno de los cónyuges muere antes de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los artículos 1972, 1973 y 1974.

Art. 2085.—La separación de bienes por convenio puede verificarse en virtud de causa grave que el juez califique de bastante, con audiencia del Ministerio Público.

Art. 2086.—En caso de divorcio por mutuo consentimien-

to, se observarán las disposiciones de los artículos 232, 2052, 2053, 2056 a 2061, 2065 a 2067 y 2069 a 2071, salvo las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2183—Cuando el marido fuere privado de la administración conforme a los artículos 2174, 2175 y 2176, o cuando la sociedad termine por divorcio o por convenio, la dote será restituída en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

Art. 4.—Siempre que en el Código Civil, en el de Comercio, el de Procedimientos Civiles o en alguna otra ley se hable de divorcio, se entenderá que se trata del que disuelve el vínculo, y no simplemente de la separación de cuerpos.

TRANSITORIOS

Art. 1º—Entretanto se nombran jueces de primera instancia, el divorcio por mutuo consentimiento podrá verificarse haciendo la solicitud respectiva ante el Presidente Munipal del lugar, quien citará a las juntas que establece esta ley, y pasará una vez que se cerciore de que los cónyuges quieren separarse libremente, el expediente a un notario público, para que otorgue la escritura correspondiente, en la que hagan constar su voluntad de separarse, y su contrato sobre liquidación de la sociedad legal y la condición en que deben de quedar los hijos, a reserva de que este convenio se someta a la aprobación judicial, una vez que existan los jueces de referencia. De este contrato se publicará un extracto en las tablas del Registro Civil.

Art. 2º—Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Distrito Federal y Territorios.

Constitución y Reformas.

Dado en Veracruz, a los 29 días del mes de enero de 1915.

V. CARRANZA.

Al C. Lic. Manuel Escudero y Verdugo, Subsecretario Encargado del Despacho de Justicia.—Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

M. ESCUDERO Y VERDUGO.